



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública.

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** catorce de julio de dos mil veintiuno.

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



Se facilite el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Sesión Ordinaria del día 17 de marzo del 2021; del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**DESECHAR** el recurso por las siguientes razones:



- La solicitud de información fue presentada el 27 de abril 2021 y el recurso de revisión se presentó el 28 de mayo 2021.
- El sujeto obligado reanudará la atención de solicitudes hasta el 2 de agosto de 2021.
- Al momento de la interposición del presente recurso, aún no comienza a transcurrir el plazo otorgado por la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0754/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El veintisiete de abril del dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3500000011121, a través de la cual el particular requirió al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Se facilite el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Sesión Ordinaria del día 17 de marzo del 2021; del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México” (Sic)

**III. Recurso de revisión.** El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

**IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECORRE Y. EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO, O EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD O LOS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**

Se reclama la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 3500000011121, registrada el día 26 de abril de 2021, mediante la cual se solicitó que se facilite el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Ordinaria del día 17 de marzo del 2021; del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

**V. LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA:**

De conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 26 de marzo de 2021, la reanudación de plazos y términos para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, empezó a computarse a partir del **26 de abril de 2021**.

De tal manera que los 09 días hábiles que tenía para remitir su respuesta a los cuestionamientos planteados, corrieron del 26 de abril al 07 de mayo, sin tomar en cuenta los días 01 y 02 de mayo por ser inhábiles para este Tribunal.

En consecuencia, el presente Recurso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, al estar dentro de los 15 días hábiles a los que hace alusión la fracción II del artículo 236 de la Ley.<sup>1</sup>

**VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y**

ÚNICO.- En el presente asunto, la omisión del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en dar respuesta a la solicitud con número de folio 3500000011121 constituye una fragante violación a mis Derechos de Acceso a la Información previsto en el artículo 6° y al de Petición establecido en el artículo 8°, ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 6° Constitucional comprende el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública el cual consiste en que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna así como a buscar, recibir y difundir información, estableciendo

---

<sup>1</sup> Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta solicitud de información, o

II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

que se deberá de interpretar este derecho de conformidad con el principio de máxima publicidad, el cual no solo es un principio, sino también el fin del Derecho de Acceso a la Información.

Este doble carácter que tiene el Acceso a la Información, se compone, en si como un derecho y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión. Se entiende también como una herramienta de apoyo hermenéutico, de modo que se aplica únicamente respecto de la información pública. **Siendo una disposición de carácter obligatoria para todos los sujetos que se encuentren dentro de este supuesto.**

El principio de máxima publicidad entraña la obligación a los legisladores a efecto de que estos se abstengan de imponer restricciones al Derecho de Acceso a la Información, salvo ciertas excepciones que dada su naturaleza e importancia, impidan dar a conocer datos sensibles que pongan en riesgo a sectores de la población mismos que se encuentran en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, el principio de máxima publicidad implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información **bajo la premisa inicial que toda ella es pública** y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada. No obstante, en el caso en particular no nos encontramos en ninguno de los supuestos de excepción previamente referidos, por lo cual, al no garantizar dicho Derecho al Acceso a la Información, se transgrede a su vez el ejercicio de la libertad de expresión al impedir conocer el funcionamiento institucional de la autoridad a la cual se realiza el cuestionamiento, incumpliendo con la exigencia social que en todo Estado de Derecho debe prevalecer. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios de jurisprudencia que son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 169574

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 54/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El **acceso a la información** se distingue de otros derechos intangibles por su **doble carácter**: como un **derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos**. En efecto, **además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

**derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.** Así, el acceso a la información como garantía individual **tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal**, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, **el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social** cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Registro digital: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899

Tipo: Aislada

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una **doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones**, mientras que en el segundo, **brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional**, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, **el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada**, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Relacionado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México expresa en su artículo primero su objeto, el cual consiste en garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad. En ese tenor, con la omisión de la autoridad en dar respuesta a la solicitud previamente referida, se contraviene el objeto de la ley, lo que resulta en una incoherencia y ocasiona que al haber una falta de respuesta por parte del Tribunal, se esté vulnerando el derecho en cuestión previsto en el precepto constitucional ya citado.

Aunado a lo previamente expuesto, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la lectura integral del artículo en cuestión, se desprende el derecho fundamental de toda persona, a realizar peticiones a las autoridades del Estado Mexicano, siempre que sean formuladas en forma escrita, pacífica y respetuosa.

Del mismo modo, impone la obligación a las autoridades consistente en el deber de realizar un acuerdo escrito a todas las peticiones dirigidas a ellas en un breve término.

De tal forma se podrá apreciar que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ha violado en mi perjuicio dicho derecho, en virtud de que la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 3500000011121, registrada el día 26 de abril de 2021, mediante la cual se solicitó que se facilite a la videoconferencia, zoom, grabación o link electrónico en el que haya registrado la Sesión Ordinaria del día 17 de marzo del 2021; del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tuvo que ser respondida como fecha límite el 07 de mayo de este año; no obstante, **ha transcurrido más de una semana desde el vencimiento del término** por lo cual resulta evidente que la autoridad obligada ha transgredido en mi perjuicio los Derechos fundamentales de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6° Constitucional, así como el de Petición regulado en el artículo 8° del mismo ordenamiento. Lo anterior se robuste con el criterio jurisprudencial siguiente que a la letra se transcribe:

Registro digital: 2019291

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1089

Tipo: Aislada

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 60., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

identidad; no obstante, **el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 80. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.**

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Instituto deberá ordenar al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que atienda la solicitud con numero de folio 3500000011121 a la brevedad posible, apercibiendo a la responsable que en caso de ser omisa, se hará acreedora a una de las medidas de apremio, previstas en el articulo 260 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA, SALVO EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA DE SOLICITUD.**

**Bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que desconozco la respuesta a la solicitud con folio número 3500000011121.

#### **PURUEBAS:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la solicitud efectuada ante el Instituto de Información Pública con numero de folio **3500000011121**, de fecha 26 de abril del 2021 dirigida al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese Instituto atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y legal forma el presente Recurso de Revisión, reconociendo la personalidad con la que me ostento.

**SEGUNDO.-** Declarar **fundado** el único agravio hecho valer en el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Acordar conforme a derecho. [...]” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

**IV. Turno.** El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0754/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 237, fracción V, 243, fracción I y 248, fracción III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

...

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...].”

De las disposiciones en cita, se desprende como uno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión competencia de este Órgano Garante la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, o bien, **en caso de falta de respuesta**, la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

En el presente recurso, el recurrente se inconformó por una falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, y proporcionó el acuse de recibo de su solicitud de información, en el que se observó que la misma se presentó el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo inicialmente de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Al respecto, el artículo 212 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido** en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (sic)

Como se advierte, el sujeto obligado tiene un plazo de nueve días hábiles<sup>2</sup> para dar respuesta a las solicitudes de información y, excepcionalmente, puede ampliarse hasta por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO</b>
Folio: 3500000011121	Veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a las 18:31

<sup>2</sup> Véase el artículo 206 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 206.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

**Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
 REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
 MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
 INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

Ahora bien, el elemento primordial para determinar si el recurso es procedente o no, consiste en verificar a partir de qué momento comenzó a correr dicho plazo de nueve días hábiles para la emisión de la respuesta a la solicitud, para tal efecto, **esta Ponencia procedió a revisar el siguiente precepto normativo:**

En ese sentido, de conformidad con los días inhábiles del Sujeto Obligado decretados por la contingencia sanitaria Covid19, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, se tendría por recibida la solicitud al siguiente día hábil, es decir **el dos de agosto de dos mil veintiuno**, dado el referido calendario vigente, como se observa en la siguiente impresión de pantalla:<sup>3</sup>

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Septiembre	15, 16
		Octubre	12
		Noviembre	1, 2, 15
		Diciembre	16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		2022	Enero

<sup>3</sup> Calendario de días inhábiles, consultable en: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> :



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

Ahora bien, es importante recordar que la solicitud de información se presentó el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno y el recurso de revisión **se recibió en este Instituto el día veintiocho de mayo de la presente anualidad**, periodo en el que sujeto obligado se encontraba en días inhábiles para emitir una respuesta, en términos de lo antes apuntado.

En consecuencia, el plazo legal de nueve días con el que cuenta la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** para dar respuesta **aún no comienza a transcurrir**.

Bajo esa tesitura, se concluye que al momento de la interposición del presente recurso, aún no había comenzado a computarse el plazo otorgado por la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado proporcione una respuesta a la solicitud presentada, por lo que se advierte que el presente medio de impugnación no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que **se pretendió impugnar la omisión de respuesta del sujeto obligado aun y cuando el plazo legal para emitirla no ha comenzado a correr**.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0754/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**